

CRÓNICA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA COMUNITARIAS

SANTIAGO ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Catedrático de Derecho internacional privado

I. LEGISLACIÓN

A) NORMATIVA VIGENTE

MEDIO AMBIENTE Y CONSUMIDORES

1. **Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, «DOCE», L, núm. 257, de 10 de octubre de 1996.**

Directiva encaminada a la prevención, la reducción y, en la medida de lo posible, la eliminación de la contaminación, actuando preferentemente en la fuente misma; sus principios básicos son el conocido de «quien contamina paga» y el de la prevención de la contaminación. El contenido de la Directiva es esencialmente de corte administrativo, incidiendo en la importancia de la concesión de permisos, tanto para instalaciones existentes cuanto para nuevas instalaciones. Se hace también hincapié en la necesaria adaptación de las medidas de prevención de la contaminación a las mejoras técnicas y a su evolución. Regula también la transparencia y la participación de los interesados en el proceso de concesión de permisos. Entre las categorías de actividades industriales a las que se aplica la Directiva, el Anexo I señala, las instalaciones de combustión, de producción y transformación de metales, industrias minerales, industria química, gestión de residuos y otras actividades, como las destinadas a la fabricación de papel, textiles, relacionadas con la cría y sacrificio en masa de animales, etc.

2. **Recomendación de la Comisión de 9 de diciembre de 1996 relativa a los acuerdos sobre medio ambiente por los que se aplican Directivas comunitarias, «DOCE», L, núm. 333, de 21 de diciembre de 1996.**

Con carácter general, en los casos en que en una Directiva sobre medio ambiente se autorice expresamente una aplicación mediante acuerdos, los Estados miembros deberán ajustarse a las orientaciones que señala la Recomendación. Destacan entre éstas la necesidad de que los acuerdos revistan la forma de un contrato cuya aplicación se ha de efectuar de acuerdo con el Derecho Público o el Derecho Civil; tales acuerdos deben ser publicados en el diario oficial (*v. gr.*, «BOE») o en cualquier otra forma que garantice una igual facilidad de acceso por parte del público en general. Estos convenios podrán contener sanciones disuasorias, como multas, penalizaciones o retiradas de permisos en caso de incumplimiento.

3. **Decisión del Comité Mixto del EEE núm. 34/96, de 31 de mayo de 1996, por la que se modifica el Anexo XIX (*Protección de los consumidores*) del Acuerdo EEE, «DOCE», L, núm. 237, de 19 de septiembre de 1996.**

LIBERTADES: PERSONAS, SERVICIOS, MERCANCÍAS

4. **Reglamento (CE) núm. 1356/96, del Consejo, de 8 de julio de 1996, relativo a las normas comunes aplicables al transporte de mercancías o personas por vía navegable entre los Estados miembros con el fin de obtener la libre prestación de servicios en dicho transporte, «DOCE», L, núm. 175, de 13 de julio de 1996.**
5. **Directiva 96/49/CE, del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al *transporte* de mercancías peligrosas por ferrocarril, «DOCE», L, núm. 235, de 17 de septiembre de 1996**
6. **Directiva 96/56/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de septiembre de 1996, que modifica la Directiva 67/548/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las *sustancias peligrosas*, «DOCE», L, núm. 236, de 18 de septiembre de 1996.**
7. **Decisión núm. 162, de 31 de mayo de 1996, relativa a la interpretación de los artículos 14, en su apartado 1, y 14 ter, en su apartado 1, del Reglamento (CEE) núm. 1408/71, del Consejo, relativo a la legislación aplicable a los *trabajadores destacados*, «DOCE», L, núm. 241, 21 de septiembre de 1996.**
8. **Acción común, de 14 de octubre 1996, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se define un marco de orientación común para las iniciativas de los Estados miembros sobre funcionarios de enlace (96/602/JAI), «DOCE», L, núm. 268, de 19 de octubre de 1996. Vid. el núm. 11 de la Crónica anterior.**
9. **Acción Común, de 28 de octubre de 1996, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se aprueba un programa de fomento e intercambios para**

profesionales de la justicia («Grotius»), «DOCE», L, núm. 287, de 8 de noviembre de 1996. Vid. el núm. 11 de la Crónica anterior.

RELACIONES EXTERIORES

10. **Acción Común, de 22 de noviembre de 1996, adoptada por el Consejo sobre la base de los artículos J.3 y K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a las medidas de protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella, «DOCE», L, núm. 309, de 29 de noviembre de 1996.**
11. **Reglamento (CE) núm. 2271/96, del Consejo, de 22 de noviembre de 1996, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella, «DOCE», L, núm. 309, de 29 de noviembre de 1996.**

Como respuesta a la política legislativa estadounidense en relación con la imposición de sanciones a las personas y entidades con intereses comerciales en Cuba y otros Estados de la Comunidad internacional, la reacción de la Unión Europea se ha concretado, entre otras medidas, en este interesante Reglamento, donde claramente se señala que la pretendida aplicación extraterritorial de estas leyes, reglamentaciones y otros instrumentos legislativos vulnera el Derecho internacional y obstaculiza la consecución de los objetivos del desarrollo armonioso del comercio mundial y la supresión progresiva de las restricciones a los intercambios internacionales. A tales efectos, el presente Reglamento se dirige a proteger el ordenamiento jurídico establecido, los intereses de la Comunidad y los de las personas físicas y jurídicas que ejercen sus derechos en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Las normas de los Estados Unidos de América a las que se refiere el Reglamento están contenidas en el Anexo al mismo y son, en esencia: la National Defense Authorization Act for Fiscal Year 1993, Title XVII –Cuban Democracy Act 1992, sections 1704 y 1706; la Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act of 1996; la Iran and Libya Sanctions Act of 1996; por último, el Reglamento CFR [Code of Federal Regulations Ch. V (7-1-1995 edition) Part 515]–, Cuban Assets Control Regulations, subpart B (Prohibitions), E (Licenses, Authorizations and Statements of Licensig Policy) and G (Penalties).

El artículo 11 señala el ámbito de aplicación del Reglamento. Se aplicará a toda persona física residente en la Comunidad y nacional de un

Estado miembro; a toda persona constituida en sociedad en la Comunidad; a toda persona física o jurídica contemplada en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) núm. 4055/86, del Consejo, de 22 de diciembre de 1996, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros; a cualquier otra persona física residente en la Comunidad, a menos que se encuentre en el país del que es nacional; a cualquier otra persona física que se encuentre en la Comunidad, incluidos sus aguas territoriales y el espacio aéreo, y en toda aeronave o buque sujetos a la jurisdicción o control de un Estado miembro que actúen profesionalmente.

Entre las medidas de protección figuran la de la denegación de reconocimiento («no podrán ser reconocidas ni cumplidas en modo alguno», dice el Reglamento) para todas las resoluciones de juzgados o tribunales y las decisiones de autoridades administrativas ubicados fuera de la Comunidad que hagan efectivos, directa o indirectamente, los textos legislativos enumerados en el anexo. Asimismo, toda persona contemplada en el artículo 11 (beneficiarios del Reglamento) que vaya a emprender una actividad relacionada con el comercio internacional o con el movimiento de capitales o actividades comerciales afines entre la Comunidad y terceros Estados, y se vea afectada por la aplicación extraterritorial de las disposiciones que figuran en el Anexo, tendrá derecho a una compensación por cualquier daño, incluidas las costas procesales, que se le cause al amparo de la aplicación de los textos legislativos que se enumeran en dicho anexo. La citada compensación podrá reclamarse a la persona física o jurídica o a cualquier otra entidad que haya causado los daños o a cualquier persona que actúe en su nombre como intermediario. En este contexto, el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil se aplicará a los procedimientos judiciales entablados y a las resoluciones judiciales dictadas con arreglo al Reglamento. La compensación se podrá obtener sobre la base de lo dispuesto en las secciones 2 a 6 del título II de dicho Convenio, así como de acuerdo con el apartado 3 del artículo 57 del mismo, mediante un procedimiento judicial entablado ante los Tribunales de cualquier Estado miembro en que la persona causante del daño *posea activos*. Continúa el Reglamento que, sin perjuicio de otros medios utilizables y de conformidad con la legislación aplicable, la compensación podrá revestir la forma de incautación y venta de activos en poder de las personas responsables del daño, incluyendo las acciones que posean en una persona jurídica constituida en sociedad en la Comunidad. Véase, también, el Anuncio relativo a la publicación de una lista de nacionales y de empresas de Estados Unidos de América (EE. UU.) que presentan una demanda en virtud del título III de la Ley de Libertad y Solidaridad Democrática 1996 (Libertad) (HR 927), «DOCE», C, núm. 276, de 21 de septiembre de 1996.

B) PROPUESTAS, PROYECTOS, TRABAJOS LEGISLATIVOS

MEDIO AMBIENTE Y CONSUMIDORES

12. **Resolución del Parlamento Europeo sobre la revisión de las normas de la UNE en materia de *medio ambiente* con vistas a su adaptación a las normas nacionales más estrictas vigentes en los tres nuevos Estados miembros, «DOCE», C, núm. 211, de 22 de julio de 1996.**
13. **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 87/102/CEE (modificada por la Directiva 90/88/CEE) relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de *crédito al consumo*, «DOCE», C, núm. 235, de 13 de agosto de 1996.**

Con el fin de que los consumidores sean capaces de reconocer los términos utilizados en los diferentes Estados miembros para referirse al porcentaje anual de cargas financieras (en España conocido como TAE), la presente propuesta impone la utilización de un símbolo común, además del término existente, que deberá ser obligatoria en todos los anuncios de crédito al consumo y en los contratos suscritos por los consumidores en toda la Comunidad Europea.

14. **Posición común (CE) núm. 40/96, aprobada por el Consejo el 25 de junio de 1996 con vistas a la adopción de la Directiva 967.../CE, del Consejo, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de determinados proyectos públicos y privados sobre el *medio ambiente*, «DOCE», C, núm. 248, de 26 de agosto de 1996.**
15. **Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de los consumidores en materia de *indicación de los precios* de los productos ofrecidos a los *consumidores*, «DOCE», C, núm. 249, de 27 de agosto de 1996.**

Con el objeto de prever la indicación del precio de venta y del precio por unidad de medida de los productos ofrecidos por los comerciantes a los consumidores finales, facilitando así la comparación de los precios, la Propuesta pivota sobre los conceptos clave de «precio de venta» (precio válido para una cantidad determinada de producto); «precio por unidad de medida» (precio válido para un kilogramo, un litro, un metro, un metro cuadrado... o cualquier otra cantidad única cuando se utilice de manera generalizada y habitual para la comercialización de productos específicos). Los precios de venta y por unidad de medida deberán ser inequívocos, fácilmente identificables y legibles, debiéndose, en su caso, hacer especial referencia a las can-

tidades netas de los productos. Las modificaciones introducidas afectan a algunos aspectos excluidos (ventas en subastas y ventas privadas), a la necesaria introducción de los aspectos fiscales (impuestos, tales como IVA) y demás costes anejos al precio que el consumidor deba pagar, algunas exenciones de la obligación de indicar el precio por unidad de medida (alimentos vendidos en hoteles, cafeterías, restaurantes y otros establecimientos similares; venta ambulante; productos vendidos en medios de transporte...).

16. Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Comunicación de la Comisión sobre las prioridades de la política de los consumidores» (1996-1998), «DOCE», C, núm. 295, de 7 de octubre de 1996.

Vid., en el núm. 26 de la Crónica anterior, el Dictamen del Comité Económico y Social sobre «Mercado Único y protección de los consumidores: oportunidades y obstáculos en el gran mercado» («DOCE», C, núm. 39, de 12 de febrero de 1996).

El presente documento se articula sobre los siguientes aspectos: educación e información de los consumidores; alerta sobre la vigencia de los intereses de los consumidores en la realización del mercado interior; estudio de los servicios financieros desde la óptica del consumidor; protección de los intereses de los consumidores en la prestación de servicios esenciales de utilidad pública; medidas que permitan a los consumidores aprovechar las oportunidades que ofrece la sociedad de la información; medidas para mejorar la confianza del consumidor en los productos alimenticios; fomento de un sistema práctico para conseguir un consumo sostenible; refuerzo y aumento de la representación de los consumidores; ayuda a los países de Europa central y oriental para el desarrollo de sus políticas de consumo y consideraciones en materia de política de los consumidores en los países en vías de desarrollo.

Entre otros extremos, el CES echa en falta en la Comunicación de la Comisión una mayor atención al tema de la influencia del principio de subsidiariedad (¿en qué casos propone la Comisión soluciones armonizadas y en qué otros tiene la intención de dejar a los Estados miembros un marco u otros instrumentos para ayudarles a encontrar ellos mismos las soluciones de los problemas?), así como un tratamiento concreto de la importancia de la política de competencia para la consecución de los objetivos de la política de los consumidores.

17. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la venta y las garantías de bienes de consumo, «DOCE», C, núm. 307, de 16 de octubre de 1996.

Vid. en el núm. 34 de la Crónica aparecida en *ADC*, número I de 1995, el Dictamen del Comité Económico y Social sobre el Libro Verde sobre las garantías de los bienes de consumo y los servicios posventa. («DOCE», C, núm. 295, de 22 de octubre de 1994).

La venta transfronteriza como mecanismo idóneo de consecución del mercado único a través de las nuevas tecnologías de comunicación a distancia hace que se imponga una base mínima común de derechos para los consumidores, válida independientemente del lugar de la compra de los bienes en la Comunidad. En este sentido, el mayor problema detectado es el de la falta de conformidad del bien adquirido con el contrato. Esta exigencia, base común a las diferentes tradiciones jurídicas nacionales, es la que, en la propuesta de Directiva, determina la responsabilidad directa del vendedor ante el comprador, mediante el otorgamiento al comprador consumidor de un derecho para pedir la reparación o la sustitución del bien, o, en concepto de indemnización, una reducción del precio pagado por él, o la rescisión del contrato de venta. Hasta que se demuestre lo contrario, se presume que la falta de conformidad que se manifieste en un período de seis meses a partir del momento de la entrega ya existían en esa fecha (salvo cuando esa presunción sea incompatible con la naturaleza de los bienes o el carácter de la falta de conformidad).

En cuanto al capítulo de garantías, cualquier garantía ofrecida por un vendedor o un productor obligará jurídicamente a la persona que la ofrezca en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la publicidad correspondiente, y deberá situar al beneficiario en una posición más ventajosa que la que resulte del régimen relativo a la venta de bienes de consumo establecido en las disposiciones nacionales aplicables.

Las cláusulas contractuales o los acuerdos celebrados con el vendedor antes de la denuncia de la falta de conformidad que excluyan o limiten los derechos que resultan de la Propuesta de Directiva no vincularán al consumidor. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, sea cual fuere la Ley aplicable al contrato, y siempre que éste presente un estrecho vínculo con el territorio de los Estados miembros, el consumidor no se vea privado de la protección de la Propuesta.

La Propuesta considera la Directiva como «de mínimos», por lo que no se excluye una reglamentación estatal más estricta (siempre que sea compatible con el Tratado), ni la posibilidad de que el consumidor se acoja a un régimen nacional de responsabilidad contractual o extracontractual más favorable.

PROPIEDADES ESPECIALES

18. **Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la aprobación del Convenio europeo sobre aspectos de los *derechos de autor y derechos afines* en el ámbito de la *radiodifusión transfronteriza vía satélite*, «DOCE», C, núm. 164, de 7 de junio de 1996.**

El Convenio a que se refiere la Posición Común viene a solaparse en, cierta medida, con el contenido de la Directiva 93/83/CEE, del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas dispo-

siciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable («DOCE», L, núm. 248, de 6 de octubre de 1993) de la que ya dimos cuenta en una Crónica anterior. Sin embargo, existen ciertas diferencias que consideramos interesantes. En lo que afecta a su contenido conflictual, en el Convenio del Consejo de Europa su capítulo II aparece rotulado «Ley aplicable», título que va a corresponder también a su artículo 3.^º Los artículos 4.^º (derecho de autor) y 5.^º (derechos afines) establecen una serie de normas materiales que constituyen Ley aplicable. Por el contrario, en la Directiva no aparece referencia alguna a la Ley aplicable ni en los rótulos de los distintos epígrafes ni en el texto articulado.

Esta discrepancia en la manifestación del carácter conflictual de algunas normas conduce a una división más profunda. El Convenio del Consejo de Europa establece que «una transmisión de obras... tiene lugar en el Estado parte sobre el territorio del cual se sitúa el origen de la transmisión y, en consecuencia, se rige exclusivamente por la Ley de este Estado». Un texto semejante no aparece en la Directiva 93/83 que se detiene antes de la «consecuencia» establecida en el anterior. La regla contenida en el Convenio del Consejo vincula la producción del acto a la aplicación de Ley, en el más puro estilo clásico, mientras que en la Directiva la ligazón se produce en un segundo estadio.

La norma general establecida en ambos instrumentos conduce a idéntico resultado aunque la fórmula empleada sea diferente. La Directiva 93/83 dispone que «la comunicación al público vía satélite se producirá únicamente en el Estado miembro en que, bajo el control y responsabilidad de la entidad radiodifusora, las señales portadoras de programa se introduzcan en una cadena ininterrumpida de comunicación que vaya al satélite y desde éste a la Tierra»; con anterioridad se había aclarado, a modo de definición, que «se entenderá por comunicación al público vía satélite el acto de introducir, bajo el control y la responsabilidad de la entidad radiodifusora, las señales portadoras de programa, destinadas a la recepción por el público en una cadena ininterrumpida de comunicación que vaya al satélite y desde éste a la Tierra». El Convenio del Consejo de Europa, por su parte, dispone que «una transmisión de obras y de otras contribuciones cubierta por el artículo 1 tiene lugar en el Estado parte sobre el territorio del cual se sitúa el origen de la transmisión y, en consecuencia, se rige exclusivamente por la Ley de ese Estado»; además, se precisa que «el Estado parte sobre el territorio del cual se sitúa el origen de la transmisión significa el Estado parte en el cual las señales portadoras de programas transmitidos por satélite son introducidas, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, en una cadena ininterrumpida de comunicación...». Es claro que la regulación de la norma general se produce de modo diferente.

En la Directiva 93/83 no se hace alusión alguna a la Ley aplicable, lo que sí se efectúa en el Convenio del Consejo de Europa, que contiene dos normas: por una parte, una norma sobre determinación de la Ley del país de origen de la emisión como la llamada a regular la situación litigiosa; por otra, una norma de aplicación que precisa qué debemos entender por tal país. La posibilidad de una hipotética futura coexistencia de esta diversidad en la formulación del sistema conflictual en el seno de un mismo Ordenamiento hace que pueda plantearse una serie de interrogantes derivadas de la diferentes maneras de entender el régimen de protección internacional de la propiedad intelectual por lo que al Derecho aplicable se refiere en los distintos países de la Comunidad, en función de que exista o no una disposición específica en materia de Ley aplicable en materia de propiedad intelectual. En el primero de los casos (como es el supuesto español, con nuestro artículo 10.4 del Código Civil) cabe establecer una nueva distinción según esa norma establezca como conexión la Ley del país de protección entendida como *lex loci delicti* o bien una conexión de naturaleza diferente. Aspectos que exceden de los objetivos de esta nota.

Para tratar de contrarrestar los posibles efectos nocivos de un grado de heterogeneidad importante en la reglamentación nacional de los Estados parte, el Convenio del Consejo de Europa dispone que «cuando el origen de la transmisión se sitúe en un Estado que no es parte del Convenio y cuya Ley no confiere el nivel de protección de los que los titulares de derechos previstos en los artículos 4.º y 5.º del presente Convenio y cuando las señales portadoras de programas son transmitidas al satélite desde una estación de señal ascendente situada en un Estado parte del presente Convenio, se considera que el origen de la transmisión se sitúa en el Estado parte concernido. Sucede lo mismo cuando un organismo de radiodifusión establecido en un Estado parte en el presente Convenio es responsable de la transmisión».

19. Propuesta de Reglamento (CE), del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CEE) núm. 2081/92 relativo a la protección de las *indicaciones geográficas* y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, «DOCE», C, núm. 241, de 20 de agosto de 1996.

El contenido normativo de la presente propuesta se reduce a la posibilidad de que no obstante lo prescrito en el Reglamento modificado, los Estados miembros podrán mantener las medidas nacionales que autoricen el uso de las denominaciones registradas en virtud del artículo 17 durante un período máximo de cinco años tras la fecha de publicación del registro, siempre que los productos hayan sido comercializados legalmente con esas denominaciones durante, al menos, cinco años antes de la fecha de publicación del Reglamento y la etiqueta indique claramente el auténtico origen del producto. No obstante, esta excepción no podrá conducir a que se comercialicen libremente los productos en el territorio de un Estado miembro en el que estuviesen prohibidas dichas denominaciones.

20. **Propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba la adhesión de la Comunidad Europea al protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al *registro internacional de marcas*, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, «DOCE», C, núm. 293, de 5 de octubre de 1996.**
21. **Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 40/94 sobre la *marca comunitaria*, con objeto de llevar a efecto la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al *registro internacional de marcas*, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, «DOCE», C, núm. 300, de 10 de octubre de 1996.**

Vid. el número anterior de esta misma Crónica.

La propuesta de Reglamento trata de integrar, en un régimen de protección más eficaz, los mecanismos del Reglamento 40/94, sobre la marca comunitaria y el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas, adoptado en la capital de España el 27 de junio de 1989, en vigor desde el 1 de diciembre de 1995. Se trata de que la complementariedad de ambos instrumentos se haga efectiva a fin de que las empresas puedan gozar de los beneficios de la marca comunitaria mediante el Protocolo de Madrid y viceversa; para ello es necesario que los solicitantes y titulares de una marca comunitaria puedan solicitar la protección internacional de sus marcas mediante la presentación de una solicitud internacional con arreglo al protocolo de Madrid y que, a la inversa, los titulares de registros internacionales con arreglo al protocolo de Madrid puedan solicitar la protección de sus marcas en virtud del sistema de la marca comunitaria.

A tales efectos, el Reglamento sobre la marca comunitaria incorpora un nuevo título XIII (arts. 140 a 157) sobre el Registro internacional de marcas, que disciplina dicho Registro a partir de solicitudes de marca comunitaria y de marcas comunitarias; se regula también los registros internacionales que designan a la Comunidad Europea. Todo ello sobre la base de que el Reglamento y cualesquiera actos adoptados en ejecución del mismo se aplicarán *mutatis mutandis* a las solicitudes de Registro internacional efectuadas en virtud del Protocolo de Madrid, basadas en una solicitud de marca comunitaria o en una marca comunitaria, y a los registros de marcas en el Registro internacional gestionado por la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual que designen a la Comunidad Europea.

22. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la *protección jurídica de las invenciones biotecnológicas*», «DOCE», C, núm. 295, de 7 de octubre de 1996.**

23. **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la *protección jurídica de las invenciones biotecnológicas*, «DOCE», C, núm. 296, de 8 de octubre de 1996.**

Vid. el número anterior de esta misma Crónica.

La importancia creciente e imparable que la Biotecnología y la Ingeniería Genética poseen en la actividad industrial y comercial en general hace que no se pueda permanecer al margen desde el punto de vista de la protección de las invenciones biotecnológicas desde el punto de vista comunitario. La observación del heterogéneo nivel de protección en cada Estado parte, así como de la existencia de prácticas administrativas sumamente dispares, aconsejan la adopción de un mecanismo de armonización que allane los eventuales obstáculos a los intercambios y a la realización del mercado interior.

En este contexto, la presente Propuesta de Directiva parte del hecho de que no es preciso elaborar todo un complejo subsistema de protección para las invenciones biotecnológicas, sino, más bien, partir del Derecho nacional de patentes, referencia básica para la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas, dando por sentado que ha de ser completado o adaptado en determinados aspectos específicos para tener en cuenta, de forma adecuada, la evolución de la tecnología que, aunque utiliza materia biológica, cumple, sin embargo, las condiciones de patentabilidad. A tales efectos, la Propuesta establece un marco jurídico circunscrito a la definición de determinados principios aplicables a la patentabilidad de la materia biológica como tal; principios cuyo objetivo principal consiste en determinar adecuadamente la diferencia entre invenciones y descubrimientos.

Entre otros aspectos destacables, la Propuesta excluye de la patentabilidad los conocimientos sobre el cuerpo humano y sus elementos en su estado natural, encuadrables más dentro del ámbito del descubrimiento científico que del de la invención patentable; no obstante, será patentable el objeto de una invención susceptible de aplicación industrial que se refiera a un elemento aislado del cuerpo humano, resultado de procedimientos técnicos que la hayan identificado, purificado, caracterizados y multiplicado fuera del cuerpo humano (resultado que la naturaleza no habría podido obtener por sí misma). También se determina el alcance de la exclusión de la patentabilidad de las variedades vegetales y razas animales: por ejemplo, es patentable el animal o vegetal obtenido por un procedimiento en el que haya concurrido una etapa esencialmente microbiológica (no por el recurso a medios biológicos). El recurso al orden público y a las buenas costumbres se introduce con la idea de que pueda evaluarse la utilidad de la invención, por una parte, y sus posibles riesgos o, en su caso, las objeciones basadas en valores fundamentales del ordenamiento jurídico, por otra. En este sentido, y si que ello suponga una enumeración exhaustiva, se considerarán como no patentables los méto-

dos de tratamiento terapéutico génico germinal del ser humano o los procedimientos de modificación de la identidad genética de los animales que supongan para éstos sufrimientos o perjuicios físicos sin utilidad sustancial para el hombre o el animal, y los animales resultantes de tales procedimientos, en la medida en que dichos sufrimientos o perjuicios físicos sean desproporcionados con respecto al objetivo perseguido. En definitiva, un compromiso entre la ética y el progreso.

24. Resolución del Parlamento Europeo sobre el Libro Verde «Los derechos de autor y los derechos afines en la Sociedad de la Información», «DOCE», C, núm. 320, de 28 de octubre de 1996.

Vid. en el número 28 de la Crónica anterior el Dictamen del Comité Económico y Social sobre el Libro Verde «Los derechos de autor y los derechos afines en la Sociedad de la Información» («DOCE», C, núm. 97, de 1 de abril de 1996).

La presente Resolución repasa en sus 34 puntos numerosos aspectos relacionados con el tema que la rubrica, poniendo especial atención en la dialéctica que asegure un correcto equilibrio entre la defensa de la propiedad intelectual y el interés general, favoreciendo en la medida más amplia posible el acceso de los ciudadanos a la información y a obras y servicios que se consideren de interés público. No se deja de repasar también el candente problema de la digitalización y la comunicación pública de obras protegidas por el derecho de autor a su través; la preocupación por las nuevas tecnologías está presente en la Resolución; también los graves problemas de Ley aplicable que plantea la difusión, teledifusión y radiodifusión de otras más allá de las fronteras territoriales del Estado, con una atención prioritaria al respeto de las soluciones ya arbitradas por instrumentos internacionales en vigor (Convenio de Berna, Convenio de Roma, TRIPS...). En definitiva, la Resolución ofrece un repaso panorámico por numerosos aspectos, entre los que no olvida el tema de la regulación de la copia privada.

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

- 25. Posición común (CE) núm. 32/96, aprobada por el Consejo el 3 de junio de 1996 con vistas a la adopción de la Directiva 96/220/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, «DOCE», C, núm. 220, de 29 de julio de 1996.**
- 26. Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos para las actividades profesionales a que se refieren las Directiva de libe-**

realización y de medidas transitorias y se completa el *sistema general de reconocimiento de títulos*», «DOCE», C, núm. 295, de 7 de octubre de 1996.

27. **Posición común (CE) núm. 39/96**, aprobada por el Consejo el 18 de junio de 1996, con vistas a la adopción de la *Directiva 96/.../CE*, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la *Directiva 93/16/CEE*, del Consejo, destinada a facilitar la *libre circulación de los médicos* y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos, «DOCE», C, núm. 248, de 26 de agosto de 1996.

SOCIEDADES

28. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de decimotercera Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo en materia de derecho de *sociedades* relativa a las ofertas públicas de adquisición»**, «DOCE», C, núm. 295, de 7 de octubre de 1996.
29. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre el «Libro verde sobre la revisión del Reglamento sobre el *control de las operaciones de concentración*»**, «DOCE», C, núm. 295, de 7 de octubre de 1996.

ACTIVIDADES TELEVISIVAS; TELECOMUNICACIONES

30. **Propuesta modificada de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE, del Consejo, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al *ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva***, «DOCE», C, núm. 221, de 30 de julio de 1996.

El concepto de prestación de servicios al que se refieren los artículos 59 y 60 del Tratado abarca la difusión, incluso a través de entidades de distribución por cable, de programas de televisión. La Propuesta de Directiva destinada a modificar la Directiva 89/522 incide en una serie de heterogéneos aspectos que tratan de dar respuesta a las necesidades creadas por la puesta en práctica de las actuales normas. A la Propuesta de la que ya dimos cuenta en la Crónica aparecida en el número I del *ADC*, 1996, la presente incide especialmente en temas relacionados con la publicidad (incluida la autopromoción) y la televenta: entre otras disposiciones nuevas se señala que la publicidad televisada y la televenta

deberán ser fácilmente identificables y diferenciarse claramente del resto del programa gracias a medios ópticos y/o acústicos; los espacios publicitarios y de televenta aislados constituirán la excepción; la publicidad y la televenta no deberán utilizar técnicas subliminales, quedando prohibida la publicidad encubierta. La propuesta modificada desarrolla también el concepto de «organismo de radiodifusión sometido a la jurisdicción de un Estado miembro», introduce matizaciones a la influencia de la radiodifusión sobre los menores (condiciones de emisión de determinados programas que puedan afectar a su desarrollo físico y psíquico) y regula el derecho de réplica en relación con las lesiones al honor y la reputación de las personas físicas o jurídicas. Véase, también, la Posición común (CE) número 49/96, aprobada por el Consejo el 8 de julio de 1996, con vistas a la adopción de la Directiva 96/.../CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de..., por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE, del Consejo, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, «DOCE», C, núm. 264, de 11 de septiembre de 1996.

31. **Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 90/387/CEE, del Consejo, a efectos de su adaptación a un entorno competitivo en el sector de las telecomunicaciones, «DOCE», C, núm. 291, de 4 de octubre de 1996.**
32. **Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicación, «DOCE», C, núm. 291, de 4 de octubre de 1996.**
33. **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal y al servicio universal de telecomunicaciones en un entorno competitivo, por la que se sustituye la Directiva 95/62/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, «DOCE», C, núm. 371, de 9 de diciembre de 1996.**

DERECHO INSTITUCIONAL

34. **Decimotercer Informe anual sobre el control de la aplicación del Derecho comunitario-1995, «DOCE», C, núm. 303, de 14 de octubre de 1996.**

El Decimotercer Informe pone de manifiesto un seguimiento más estrecho a las infracciones cometidas en relación con la aplicación del

Derecho comunitario directamente aplicable; en este marco, destaca el gran número de procedimientos incoados relativos a la libre circulación de las personas, en particular en lo que atañe a las discriminaciones en materia de acceso al empleo y de derecho de residencia. También, en el ámbito del empleo y de la política social, la importancia del contencioso relativo al artículo 119 del Tratado sobre la igualdad de trato a hombres y mujeres no disminuye. La sentencia Kalanke, de 17 de octubre de 1995, relativa a las discriminaciones positivas en favor de las mujeres dio lugar a una comunicación interpretativa de la Comisión.

En el capítulo de comunicación de las medidas adoptadas en ejecución de las Directivas, el número de procedimientos incoados aumentó ligeramente en relación con el año anterior. Es significativo, en este sentido, que España, con un 93,1 por 100 de comunicación de medidas nacionales adoptadas en cumplimiento de Directivas, se encuentra claramente por encima de la media de la Unión (90,7 por 100). Son los sectores de las comunicaciones y el de los servicios financieros los que más heterogeneidad muestran en cuanto al seguimiento y respeto por parte de los Estados miembros; en cuanto a aquéllos en los que más se nota la falta de adaptación de las legislaciones internas se cifran los de medio ambiente, transportes y energía.

Mayores problemas presenta el examen de la conformidad de las medidas comunicadas con el Derecho comunitario. En este punto, además de haber aumentado el número de expedientes registrados por falta de conformidad, se observan especiales dificultades en los casos en que las medidas nacionales de ejecución se multiplican en función de los distintos ámbitos estatal, regional o provincial; problema especialmente detectable en relación con las Directivas sobre medio ambiente.

MATERIAS VARIAS: RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES; PLAZOS DE PAGO EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES; RESPONSABILIDAD DE LAS COMPAÑÍAS AÉREAS; PUBLICIDAD COMPARATIVA; AUDITORES LEGALES; EXTRADICIÓN

35. **Posición común (CE) núm. 50/96, aprobada por el Consejo el 8 de julio de 1996, con vistas a la adopción de la Directiva 96/.../CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de..., por la que se modifica el Anexo de la Directiva 93/7/CEE, del Consejo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, «DOCE», C, núm. 264, de 11 de septiembre de 1996.**

Vid. el número 35 de la Crónica anterior.

36. Resolución del Parlamento Europeo sobre la Recomendación de la Comisión relativa a los *plazos de pago en las transacciones comerciales*, «DOCE», C, núm. 211, de 22 de julio de 1996.

Vid. el número 21 de la Crónica correspondiente al *ADC* número III, de 1995, donde la Comisión establecía una serie de recomendaciones, a la luz de los problemas planteados por la larga duración de los plazos de pago en las transacciones comerciales y del deterioro sufrido en los últimos años en las prácticas de pago. Sin cuestionar la libertad contractual para fijar la forma, modalidades y plazos de pago, se trataba de incidir en una mayor transparencia de los plazos aplicables entre las partes contratantes, así como el respeto a los plazos acordados y el fortalecimiento de las medidas y procedimientos en manos del acreedor para un pronto pago.

En este contexto, el Parlamento Europeo propone las siguientes orientaciones: *a)* Reconocimiento por Ley de intereses de demora para los acreedores que se aplicarían de forma automática y resultarían adecuados como sanción y factor disuasorio; *b)* Reconocimiento por Ley de las indemnizaciones por los costes en que se haya incurrido en relación con la recuperación de las deudas de conformidad con las tarifas que deberá determinar la autoridad pública competente; *c)* Armonización mínima de las disposiciones legales relativas a: *i)* Procedimientos extrajudiciales sencillos y eficaces... *ii)* Procedimientos judiciales simples y eficaces para la recuperación de los pagos atrasados y de los costes que éstos traen aparejados; *d)* Medidas concretas de formación de las PYME en materia de gestión de créditos; *e)* Aplazamiento del pago del IVA hasta que no se abonen las facturas; *f)* Disposiciones sobre una adecuada información relativa a los créditos con datos exactos sobre demoras de pago persistentes o impagos incumplimiento injustificado, abuso de posición dominante, fraude, etc.; *g)* Disposiciones sobre la concesión de licencias a los cobradores de deudas, que deberá cumplir determinados requisitos que ofrezcan garantías financieras en el respeto de las normas armonizadas en relación con la probidad, la solvencia financiera y un alto nivel de formación; *h)* Normas de derecho supletorio que definan un plazo de pago legal.

37. Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de Reglamento (CE), del Consejo, relativo a la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente», «DOCE», C, núm. 212, de 22 de julio de 1996.

38. Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la *responsabilidad de las compañías aéreas* en caso de accidente (enmiendas introducidas por el Parlamento Europeo), «DOCE», C, núm. 320, de 28 de octubre de 1996.

Vid. el número 37 de esta misma Crónica, y el número 32 de la Crónica anterior, correspondiente al *ADC*, número III, de 1996.

Entre las enmiendas introducidas por el Parlamento Europeo podemos destacar la número 12 que afecta al aspecto más destacado de la propuesta (la exclusión del límite de responsabilidad); en función de ella, el artículo 3 de la Propuesta queda redactado de la siguiente manera: «La compañía aérea de la Comunidad no podrá invocar la limitación de responsabilidad contemplada en el apartado 1 del artículo 22 del Convenio de Varsovia en caso de reclamación en virtud del artículo 17 del citado Convenio, ni ninguna limitación de naturaleza análoga impuesta o acordada de conformidad con la legislación nacional, en caso de muerte, herida o lesión corporal sobrevenidas en accidente... La compañía aérea de la Comunidad no podrá ampararse en ninguno de los medios de defensa previstos en el apartado 1 del artículo 20 del Convenio de Varsovia, ni en ningún medio de naturaleza análoga previsto en la legislación nacional, con respecto a las reclamaciones que no excedan de 120.000 ecus».

Además, otras novedades son las que contienen los artículos 6 bis («Siempre que la Comisión negocie en el ámbito de la aviación civil con terceros países en nombre de la Comunidad se fijará como objetivo la incorporación de las disposiciones del presente Reglamento a los acuerdos...») y 7 bis («Los Estados miembros garantizarán a las compañías aéreas el derecho a recurrir, incluido el derecho de ser indemnizadas total o parcialmente, frente a cualquier tercero de conformidad con la legislación aplicable... En caso de disputa en relación con una reclamación de indemnización, se ofrecerá a las partes la posibilidad de una mediación antes de cualquier acción ante los tribunales»). La propuesta también incluye una enmienda que limita los fueros de competencia judicial internacional: de los tribunales donde el pasajero tuviere su domicilio o su residencia permanente, se pasa a los tribunales en los que aquél posea su domicilio en el momento del accidente, como tribunales competentes al margen de los que se establecen en el artículo 28 del Convenio de Varsovia.

39. Posición Común (CE) núm. 29/96, aprobada por el Consejo el 19 de marzo de 1996 con vistas a la adopción de la Directiva 96/.../CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva 84/450/CEE sobre publicidad engañosa, a fin de incluir en la misma la *publicidad comparativa*, «DOCE», C, núm. 219, de 27 de julio de 1996.

Teniendo en cuenta las grandes diferencias que presentan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en relación con la publicidad comparativa, el hecho de que la internacionalización de la publicidad trasciende al territorio de cada Estado miembro, que la autorización para emitir o difundir determinado contenido publicitario en un Estado miembro puede encontrar graves obstáculos en otro generando un desequilibrio entre las personas establecidas en la Comunidad y teniendo en cuenta los intereses de todos los operadores implicados, especialmente los de los consumidores, la posición común

establece la necesidad de proponer disposiciones en materia de publicidad comparativa autorizada, por lo que se refiere a la comparación, a fin de determinar qué prácticas relacionadas con la publicidad comparativa pueden distorsionar la competencia, perjudicar a los competidores y ejercer un efecto negativo sobre la elección de los consumidores.

A la hora de establecer los criterios objetivos de comparación, diversos intereses pueden entrar en conflicto. Aspectos relacionados con la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios o con la protección del derecho exclusivo que posee el titular de una marca registrada para prohibir su uso a un tercero, son tratados por la presente Posición para colocarlos en la situación de equilibrio idónea en relación con el resto de intereses.

40. **Libro Verde sobre «Función, posición y responsabilidad civil del auditor legal en la Unión Europea», «DOCE», C, núm. 321, de 28 de octubre de 1996.**

En la actualidad, la labor de los Auditores de Cuentas, en tanto que profesionales independientes y técnicamente cualificados, es una de las contribuciones más importantes a la transparencia del mercado. Como en tantos otros ámbitos del comercio internacional, la reglamentación específica de la labor de los auditores está, en gran medida, en manos de las propias asociaciones profesionales (Fédération des Experts Comptables Européens, Europea Confederation of Institutes of Internal Auditing, International Federations of Accountants). Ello, sin embargo, no redundaría en una situación de desconfianza hacia su labor (y sus declaraciones) sino, precisamente, todo lo contrario. Dicha reglamentación, a través de los estrictos criterios de responsabilidad imputable a los auditores, garantiza un cierto grado de prestigio y credibilidad asociados a su trabajo, dado que la buena marcha de las transacciones internacionales depende, en buena medida, de la confianza acordada a los estados financieros auditados.

La incipiente reglamentación de Derecho Comparado que contempla una parte de la labor de los Auditores como complementaria o auxiliar de las funciones y potestades de la Administración incide en su importante función y en la presunción de veracidad de sus declaraciones, incluso en los supuestos en los que la auditoría es encargada por los propios accionistas a cambio, claro está, de una contraprestación. Esta imagen de solvencia se corrobora por la práctica impugnatoria de las propias sociedades auditadas.

Sin embargo, a pesar de esta actuación solvente al amparo de una «normativa» espontánea y una incipiente regulación estatal, la propia importancia de la labor desarrollada por los Auditores en la realización del mercado interior aconseja el estudio de las eventuales medidas normativas *ad hoc* que puedan adoptarse a nivel comunitario y estatal. En el Documento de la Comisión, tras una breve exposición de la normativa

vigente en materia de auditoría legal en la Unión Europea y de las razones que pueden justificar nuevas medidas a escala de la Unión, se examinan las principales cuestiones relacionadas con la función y la posición del Auditor legal, su responsabilidad civil, la auditoría de pequeñas sociedades, los sistemas de auditoría de grupos y la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios en el sector de la auditoría de grupos y la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios en el sector de la auditoría. Cada capítulo del Documento termina con un breve apartado en el que se proponen posibles prioridades de actuación, así como formas y medios de abordar las cuestiones que se plantean en el plano de la Unión Europea.

41. **Acto del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, por el que se establece el Convenio relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, «DOCE», C, núm. 313, de 23 de octubre de 1996.**

II. PREGUNTAS ESCRITAS CON RESPUESTAS

42. **Pregunta escrita núm. 369/96 de Nel van Dijk a la Comisión (22 de febrero de 1996). Asunto: *Discriminación por parte de la legislación española*. Respuesta del señor Monti en nombre de la Comisión (1 de abril de 1996) («DOCE», C, núm. 217, de 26 de julio de 1996).**

Pregunta: Un grupo de veraneantes neerlandeses decidió acampar en un camping español en julio de 1994. En principio se les permitió el acceso al mismo, pero cuando el encargado del camping se percató de que el grupo no sólo estaba compuesto por neerlandeses «blancos» sino también por neerlandeses de «color» procedentes de las Antillas, les negó la entrada al mismo. Las personas en cuestión presentaron de inmediato una denuncia ante la policía española, quien puso de lado el asunto al no tratarse de un hecho delictivo: 1. ¿No opina la Comisión que la forma de discriminación descrita anteriormente constituye una grave infracción del artículo 8A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, según el cual todo ciudadano de la Unión tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros? 2. ¿Considera la Comisión que el artículo 19 de la Constitución española –según el cual se otorga el derecho a la libertad de movimiento tan sólo a los ciudadanos españoles– es contrario al artículo del Tratado previamente citado? 3. ¿No considera la Comisión que es inadmisibles que la legislación española prescriba tan sólo que todos «los españoles son iguales ante la Ley» (art. 14 de la Constitución) y que de esta manera discrimine implícitamente al resto de los ciudadanos de la Unión Europea? 4. El hecho de que las conductas racistas no constituyan delito en sí, ¿no resulta incompatible con la

Declaración común de 11 de junio de 1986 del Parlamento Europeo, del Consejo, de los representantes de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo y de la Comisión, contra el racismo y la xenofobia, según la cual se rechaza cualquier forma de segregación hacia los extranjeros y en la que se señala que es indispensable la adopción de las medidas necesarias a fin de garantizar la realización de dicha voluntad común?

Respuesta: La lucha contra el racismo y la xenofobia es parte integrante de todas las políticas comunitarias dirigidas a garantizar, respetando siempre los derechos humanos, la libre circulación de personas dentro de la Comunidad. Sin embargo, son los Estados miembros quienes deben velar, en primer lugar, por la observancia de sus propias leyes y la conformidad de éstas con los compromisos internacionales en materia de lucha contra el racismo y la xenofobia. Por lo que respecta a la Constitución española, la Comisión señala que ésta dispone, en su artículo 13, que los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas entre las que se incluyen los derechos mencionados por Su Señoría. Además, dicho país acaba de aprobar un nuevo Código Penal que sanciona la denegación de prestaciones profesionales por razón de raza, sexo o religión. La Comisión lamenta el incidente citado por Su Señoría pero considera que el presente caso se refiere a actos estrictamente privados y que, dada la actual situación del Derecho Comunitario, no puede ser sancionado con arreglo a los procedimientos establecidos en el Tratado CE.

43. **Pregunta escrita núm. 1099/96 de Nel van Dijk y Claudia Roth a la Comisión (13 de mayo de 1996). Asunto: Prohibición del matrimonio entre dos personas del mismo sexo y reglamentación europea. Respuesta del señor Flynn en nombre de la Comisión (10 de junio de 1996). («DOCE», C, núm. 280, de 25 de septiembre de 1996).**

Pregunta: El 16 de abril de 1996, la Segunda Cámara del Parlamento neerlandés aprobó una resolución en la que se solicita la derogación de la prohibición del matrimonio entre dos personas del mismo sexo vigente en los Países Bajos. En este sentido, se pide al Gobierno neerlandés que elabore lo antes posible un proyecto de Ley sobre la materia en el que se tengan también en cuenta los aspectos internacionales de la cuestión, especialmente el contexto europeo. ¿Conviene la Comisión en que en la reglamentación europea no existe ningún impedimento para la derogación de la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo en los Países Bajos y, en su caso, en otros Estados miembros? Si la Comisión no comparte esta opinión, ¿puede indicar qué impedimentos existen en la reglamentación europea a la derogación de dicha prohibición?

Respuesta: El Derecho de la familia y, en particular, la legislación relativa a la capacidad para contraer matrimonio no entran dentro de las competencias de la Comunidad.

44. **Pregunta escrita núm. 768/96 de Ben Fayot a la Comisión (1 de abril de 1996). Asunto: Disposición discriminatoria en la legislación belga sobre los seguros («DOCE», C, núm. 280, de 25 de septiembre de 1996).**

Pregunta: La Ley belga de 27 de marzo de 1995 relativa a la función de intermediario de seguros y a la distribución de seguros, en el punto 5 del artículo 10 precisa que el intermediario de seguros debe ser fiador de la conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias belgas de interés general de los productos que ofrece si se trata de contratos de seguros celebrados con empresas de seguros que no sean objeto de un acuerdo en Bélgica. ¿No es discriminatoria esta disposición en el sentido de que sólo contempla los contratos celebrados en libre prestación de servicio? La referencia que se hace al acuerdo obtenido en Bélgica, ¿no es discriminatoria e incluso contraria al principio del «pasaporte europeo» que introducen las terceras directivas? Además, ¿no constituye este disposición un obstáculo caracterizado a la libre prestación de servicio en el sentido de que disuade a los intermediarios de seguros establecidos en Bélgica de ofrecer productos de seguros no establecidos?

Respuesta: La Comisión está examinando actualmente la Ley belga de 27 de marzo de 1995 relativa a la intermediación en materia de seguros y a la distribución de seguros. La Comisión estima que el apartado 5 del artículo 10 de la Ley no es conforme al Derecho Comunitario, y, en concreto, a los artículos 52 y 59 del Tratado CE. Para ser admitido a registro y autorizado a ejercer la actividad de intermediario en Bélgica, un intermediario de seguros debe garantizar que los contratos de seguros que ofrece, y que son celebrados con empresas de seguros que no sean objeto de acuerdo en Bélgica, son conformes a todas las disposiciones jurídicas y reglamentarias belgas en lo que concierne al interés general. No obstante, un intermediario no tiene la obligación de garantizar que los contratos de seguros que ofrece, y que son celebrados con empresas de seguros autorizadas en Bélgica, son conformes a las disposiciones belgas mencionadas anteriormente. Por lo tanto, el apartado 5 del artículo 10 es discriminatorio respecto a las empresas de seguros autorizadas en otros Estados miembros y que operan en Bélgica mediante libre prestación de servicios o mediante libertad de establecimiento. La Comisión se pondrá en contacto con las autoridades belgas para informarlas de su posición y para solicitarles una serie de precisiones al respecto.

45. **Pregunta escrita núm. 769/96 de Jan Mulder a la Comisión (1 de abril de 1996). Asunto: Protección de la denominación de origen para productos agrícolas. Respuesta del señor Fischler en nombre de la Comisión (30 de abril de 1996) («DOCE», C, núm. 280, de 25 de septiembre de 1996).**

Pregunta: Recientemente se ha publicado una lista con propuestas de productos agrícolas con denominación de origen y de productos gené-

ricos. Sorprendentemente, en la lista de los productos con denominación de origen protegida no figuraban los nombres de productos lácteos neerlandeses ya típicos desde hace siglos, como son los quesos de Gouda y Edam. Dichas variedades de queso se recogían, no obstante, en la lista de productos genéricos, cosa que carece de lógica dado que ambas variedades de quesos se fabrican en los Países Bajos desde el siglo XIII de acuerdo con unos métodos de producción muy concretos. A raíz de las mencionadas propuestas, desearía que la Comisión respondiera a las siguientes preguntas: 1. ¿Qué motivos tiene la Comisión para incluir los quesos de Gouda y Edam en la lista de productos genéricos mientras que incluye a productos como Danablu, Feta y Parmigiano Reggiano en la lista de productos con denominación de origen protegida? 2. En vista de lo anterior, ¿está dispuesta la Comisión a revisar sus propuestas de manera que los quesos de Gouda y Edam se supriman de la lista de productos genéricos? 3. ¿Está dispuesta la Comisión a incluir los quesos de Gouda y Edam en la lista de productos con denominación de origen protegida, caso de que el Estado miembro en cuestión así lo requiriera?

Respuesta: La lista de las denominaciones genéricas a la que se refiere Su Señoría se deriva de la obligación de la Comisión de presentar al Consejo una lista indicativa no exhaustiva de las denominaciones que se han convertido en genéricas de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) núm. 2081/92, del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios. En efecto, las denominaciones genéricas no pueden registrarse y protegerse con arreglo al Reglamento antes citado. Con el fin de conocer mejor la situación existente en los Estados miembros, la Comisión consideró indispensable solicitar a los Estados miembros que le presentaran una lista de los nombres de productos que considerasen susceptibles de ser reconocidos como nombres genéricos. Para elaborar esta lista, la Comisión tuvo en cuenta, por lo tanto, los criterios del artículo 3, tomando en consideración las legislaciones pertinentes y las sugerencias de los Estados miembros. Ahora bien, un gran número de Estados miembros, incluyendo los Países Bajos, propuso las denominaciones Edam y Gouda (así como las denominaciones Camembert, Brie, Cheddar y Emmentaler). Por otra parte, estas denominaciones no estaban protegidas por acuerdos internacionales (convenio bilateral y otros). Por último, en una reciente sentencia (Esportur), el Tribunal de Justicia insistió en la importancia de la situación en el Estado miembro de origen, para determinar el carácter genérico de un nombre. Se puede admitir que un Estado miembro que considere que una de sus propias denominaciones es susceptible de ser protegida no proponga que sea declarada genérica. En cambio, las autoridades de los Países Bajos propusieron para su registro las denominaciones «Noord-Hollandse Edammer» y «Noord-Hollandse Gouda» como denominación de origen. Estas últimas denominaciones, que se ajustan a las exigencias del artículo 17

del Reglamento (CEE) núm. 2081/92, figuran en la primera lista de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas propuestas para su registro por la Comisión.

46. **Pregunta escrita núm. 442/96 de Hans-Gert Poettering a la Comisión (29 de febrero de 1996). Asunto: Adaptación de las normativas nacionales sobre las asociaciones al Derecho Comunitario. Respuesta del señor Papoustís en nombre de la Comisión (15 de marzo de 1996) («DOCE», C, núm. 280, de 25 de septiembre de 1996).**

Pregunta: En los últimos tiempos se suceden las quejas de las organizaciones centrales europeas de todo tipo de asociaciones, que desean inscribirse en los diferentes registros de asociaciones de los Estados miembros de la Unión Europea y tropiezan con la negativa de los tribunales competentes, los cuales aducen que los estatutos europeos coinciden en muy raras ocasiones —¿como podría ser de otra forma?— con el correspondiente Derecho nacional de asociaciones. Por tal motivo, se ven privadas de capacidad jurídica: 1. ¿Conoce la Comisión dichos problemas? 2. ¿Cómo proyecta la Comisión poner fin a esta situación, en la que las asociaciones europeas se ven privadas de su capacidad jurídica en los Estados miembros? 3. ¿Sería posible alcanzar una solución provisional, mediante un Reglamento, hasta que las normativas nacionales sobre las asociaciones se adapten definitivamente al Derecho Comunitario?

Respuesta: 1. La Comisión es consciente de los problemas que las asociaciones encuentran cuando se proponen desarrollar actividades transnacionales, en particular porque se ven obligadas, excepto si obtienen el reconocimiento de su personalidad jurídica, a adquirir una nueva personalidad jurídica en el Estado miembro donde quieren establecerse o ejercer su actividad, lo que significa la creación de una nueva asociación. 2. Por esta razón, la Comisión adoptó, en diciembre de 1991, una propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el estatuto de la asociación europea. Este estatuto, que tiene un carácter opcional, permitirá a las asociaciones que lo deseen tener una personalidad jurídica en el terreno comunitario. La inscripción en el registro de un único Estado miembro será suficiente para poder disfrutar de la capacidad jurídica en cada uno de los Estados miembros. El Parlamento y el Comité Económico y Social emitieron su dictamen, respectivamente, los días 20 de enero de 1993 y 26 de mayo de 1992. La propuesta modificada relativa a este estatuto se transmitió al Consejo el 6 de julio de 1993 y está en vías de estudio. 3. Pendiente de la aprobación del Reglamento por el que se establece el estatuto de asociación europea, no hay provista ninguna solución provisional. Existe, sin embargo, un Convenio europeo sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales no gubernamentales, celebrado en

el marco del Consejo de Europa, que entró en vigor en 1991, pero no es operativo en todo el territorio de la Comunidad.

47. **Pregunta escrita núm. 1089/96 de Sergio Ribeiro a la Comisión (13 de mayo de 1996). Asunto: Protección de los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias. Respuesta del señor Flynn en nombre de la Comisión (26 de junio de 1996) («DOCE», C, núm. 297, de 8 de octubre de 1996).**

Pregunta: La Comisión, en su Comunicación sobre el «Programa de acción social a medio plazo 1995-1997» daba a conocer que durante el primer semestre de 1995 adoptaría una recomendación para estimular a los Estados miembros a aprobar el Convenio internacional de las Naciones Unidas, de 1990, sobre «la protección de los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias», con el fin de mejorar la situación de los ciudadanos que residen en estas condiciones en países comunitarios y garantizar que los derechos que se les conceden corresponden a las normas internacionales. ¿Puede informar la Comisión de cuál ha sido el seguimiento dado a su afirmación y la reacción de los diferentes Estados miembros?

Respuesta: Los Estados miembros de la Comunidad no han ratificado todavía el Convenio de las Naciones Unidas sobre la protección de los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias. Es cierto que en su Programa de acción social a medio plazo la Comisión declaró que adoptaría una recomendación para estimular a los Estados miembros a ratificar dicho Convenio a fin de mejorar la situación de los trabajadores migrantes y de sus familias que residen en la Comunidad y garantizar que los derechos que se les conceden correspondan a normas internacionales. La Comisión continúa los trabajos preparatorios al respecto, incluida la elaboración de un informe sobre las dificultades y posibilidades de ratificación por parte de los Estados miembros, así como sobre el valor añadido de la ratificación del Convenio susodicho en comparación con otros instrumentos internacionales adoptados por la Organización Internacional del Trabajo y el Consejo de Europa. Dado que el trabajo de la Comisión está todavía en su fase preparatoria, no es posible ofrecer información sobre la reacción de los Estados miembros.

48. **Pregunta escrita núm. 2333/96 de Anita Pollak a la Comisión (27 de agosto de 1996). Asunto: Apartamentos en régimen de multipropiedad. Respuesta de la señora Bonino en nombre de la Comisión (3 de octubre de 1996) («DOCE», C, núm. 365, de 4 de diciembre de 1996).**

Pregunta: No aparece disposición alguna en la Directiva sobre multipropiedad que proteja a los consumidores contra las compañías sin escrúpulos que venden apartamentos en España en régimen de multipropiedad

y que no están registradas como sociedades ni en España ni en el Reino Unido. ¿Qué se puede hacer para proteger a los consumidores contra las citadas sociedades?

Respuesta: La Directiva 94/47/CE, del Parlamento y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de la adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido, denominada a veces de forma coloquial «Directiva multipropiedad», tiene por objeto, como su nombre indica, regular determinados aspectos de los contratos relativos a la multipropiedad. No se refiere a los métodos generales de venta y comercialización, ámbito éste que excede en mucho a la cuestión estricta de la multipropiedad. Hasta el momento no existe legislación comunitaria sobre estos aspectos, que son competencia de los Estados miembros.

49. Pregunta escrita núm. 2413/96 de Anita Pollack a la Comisión (11 de septiembre de 1996). Asunto: Servicios posventa. Respuesta de la señora Bonino en nombre de la Comisión (1 de octubre de 1996) («DOCE», C, núm. 365, de 4 de diciembre de 1996).

Pregunta: ¿Qué está obstaculizando la aparición, prometida desde hace mucho tiempo, de una Propuesta de Directiva sobre las garantías al consumidor y los servicios postventa?

Respuesta: La Comisión aprobó una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la venta y las garantías de los bienes de consumo que presentó al Consejo y al Parlamento.

50. Pregunta escrita núm. 2026/96 de Ángela Billingham a la Comisión (12 de julio de 1996). Asunto: Ley de nacionalidad del Reino Unido 1981. Respuesta de la señora Gradin en nombre de la Comisión (16 de septiembre de 1996) («DOCE», C, núm. 385, de 19 de diciembre de 1996).

Pregunta: Con anterioridad a la Ley de nacionalidad del Reino Unido de 1981, que entró en vigor en 1983, un niño únicamente podía obtener la nacionalidad británica a través de su padre y no de su madre. Esta Ley no es retrospectiva. He tenido noticias de un caso en el cual una mujer de nacionalidad británica, casada con un nacional sudanés, no puede obtener la ciudadanía británica ni el pasaporte británico para su hijo nacido en 1962, porque no solicitó un pasaporte británico para él antes de que cumplierse los dieciséis años. La Ley británica anterior a 1981 aún le afecta directamente a ella. Si su hijo hubiera nacido después de 1981 o si se hubiese tratado de un ciudadano británico con una esposa extranjera, su hijo hubiera tenido derecho a la nacionalidad británica aunque no se hubiese solicitado un pasaporte para él antes de los dieciséis años. ¿No considera

la Comisión que esto constituye un caso de discriminación sexual directa? ¿Tiene la Comisión conocimiento de casos similares a éste? ¿Existen medidas o salvaguardias europeas para proteger a las personas contra este tipo de discriminación, derivado del carácter no retrospectivo de la Ley de nacionalidad del Reino Unido de 1981? ¿Tiene la Comisión proyectos de introducir este tipo de salvaguardias?

Respuesta: Las normas que rigen la concesión de nacionalidad de un Estado miembro no son competencia de la Comunidad. De conformidad con la Declaración núm. 2 anexa al Tratado CE, siempre que en el Tratado se hace referencia a nacionales de un Estado miembro la cuestión de si un particular posee la nacionalidad de un Estado miembro se determinará únicamente ateniéndose a la nacional de ese Estado miembro. Por consiguiente, no procede que la Comisión intervenga en la forma que propone Su Señoría.

III. PRÁCTICA DEL TJCE Y DEL TPICE

APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES

51. **STJCE de 17 de septiembre de 1996, Asunto C-289/94, *Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana*. Aproximación de las legislaciones. Incumplimiento de Estado. Obligación de notificación previa con arreglo a la Directiva 83/189/CEE. La República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 8 de la Directiva 83/189/CEE, del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas, en su versión modificada por la Directiva 88/182/CEE, del Consejo, de 22 de marzo de 1988, al adoptar los cuatro Decretos del Ministerio de Sanidad núm. 256 de 1 de agosto de 1990, núm. 257 de 1 de agosto de 1990, luego de 1 de septiembre de 1990 y de 7 de junio de 1991, sin haberlos notificado a la Comisión en la fase de proyecto.**
52. **STJCE de 3 de octubre de 1996, Asunto C-380/95, *Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica*. Aproximación de las legislaciones. Incumplimiento. Directiva 91/414/CEE. No adaptación del Derecho interno. La República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 23 de la Directiva 91/414/CEE, del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva.**

53. **STJCE de 7 de noviembre de 1996, Asunto C-221/94, *Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo*. Aproximación de las legislaciones. Incumplimiento. No adaptación del Derecho interno a la Directiva 91/263/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad. Telecomunicaciones. Equipos terminales de telecomunicaciones. Reconocimiento mutuo de su conformidad.**
54. **STJCE de 12 de diciembre de 1996, Asunto C-302/94, *The Queen/ Secretary of State for Trade & Industry Ex parte: British Telecommunications plc*. Aproximación de las legislaciones. Cuestión prejudicial. Telecomunicaciones. Directiva 90/387/CEE, del Consejo, de 28 de junio de 1990 («Directiva “red abierta”»). Directiva 92/44/CEE, del Consejo, de 5 de junio de 1992 («Directiva “líneas arrendadas”»). Derechos especiales o exclusivos. Directiva sobre líneas arrendadas. Oferta de un conjunto mínimo de líneas arrendadas. Noción de organismos de telecomunicaciones.**
55. **STJCE de 12 de diciembre de 1996, Asunto C-104/95, *Georgios Kontogeorgas/Kartonpak AE*. Aproximación de las legislaciones. Cuestión prejudicial. Apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 86/653/CEE, del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los Derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes. Derecho a comisión. Operaciones comerciales concluidas durante la vigencia del contrato de agencia. Ámbito territorial.**

AYUDAS DE ESTADO

56. **STJCE de 11 de julio de 1996, Asunto C-39/94. *Syndicat français de l'Express international (SFEI) y otros/La Poste y otros*. Ayudas de Estado. Cuestión prejudicial. Interpretación de los artículos 92 y 93 del Tratado CE. Consecuencias de la infracción del apartado 3 del artículo 93 del Tratado. Competencia del órgano jurisdiccional nacional que conoce de la acción. Presentación paralela de una denuncia ante la Comisión que aún está pendiente de resolución. No incompetencia. Posibilidad de recurrir al recurso prejudicial del artículo 177 o de consultar directamente a la Comisión. Devolución de ayudas no notificadas.**
57. **STJCE de 26 de septiembre de 1996, Asunto C-241/94, *República Francesa/Comisión de las Comunidades Europeas*. Ayudas de Estado. Concepto de ayudas de Estado en el sentido del aparta-**

do 1 del artículo 92 del Tratado. Intervenciones estatales de carácter social. El apartado 1 del artículo 92 no establece una distinción según las causas o los objetivos de las intervenciones estatales, sino que las define en función de sus efectos. El carácter social de las intervenciones del FNE (*fonds national de l'emploi*) no basta para que escapen desde un principio a la calificación de ayudas en el sentido del artículo 92 del Tratado (Tribunal de Justicia en Pleno)

58. STJCE de 15 de octubre de 1996, Asunto C-311/94, *Ijssel-Vliet Combinatie BV/Minister van Economische Zaken*. Ayudas de Estado. Cuestión prejudicial. Ayudas de Estado a la construcción de un barco de pesca. Interpretación de los artículos 42, 92, y 93 del Tratado CEE, del Reglamento (CEE) núm. 4028/86, del Consejo, de 18 de diciembre de 1986; de la Directiva 87/167/CEE, del Consejo, de 26 de enero de 1987, y de las Líneas directrices para el examen de la ayudas nacionales en el sector pesquero.
59. STJCE de 24 de octubre de 1996, Asuntos acumulados C-329/93, C-62/95 y C-63/95. *República Federal de Alemania/Comisión de las Comunidades Europeas*. Ayudas de Estado. Garantía concedida por las autoridades públicas en favor, indirectamente, de una empresa de construcción naval, para la adquisición de una empresa de otro sector. Diversificación de las actividades de la empresa beneficiaria. Recuperación.
60. STPICE de 24 de octubre de 1996, Asunto T-154/94, *Comité des Salines de France y otros/Comisión de las Comunidades Europeas*. Ayudas de Estado. Régimen de ayudas con finalidad regional. Escrito de la Comisión relativo a un ayuda. Letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado. Recurso de anulación. Inadmisibilidad.
61. STPICE de 22 de octubre de 1996, Asunto T-330/94, *Salt Union Ltd./Comisión de las Comunidades Europeas*. Ayudas de Estado. Negativa de la Comisión a proponer medidas apropiadas en el sentido del apartado 1 del artículo 93 del Tratado. Recurso de anulación. Inadmisibilidad.

COMPETENCIA

62. STPICE de 8 de octubre de 1996, Asuntos acumulados T-24/93, T-25/93, T-26/93 y T-28/93, *Compagnie Maritime Belge SA y otros/Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Transportes marítimos internacionales. Conferencias marítimas. Reglamento (CEE) núm. 4056/86. Perjuicio de los inter-

cambios comerciales. Posición dominante colectiva. Aplicación de un acuerdo que prevé un derecho exclusivo. Buques de lucha. Rebajas de fidelidad. Multas. Criterios de apreciación.

63. **STJCE de 24 de octubre de 1996, Asunto C-73/95-P, *VIHO Europe BV/Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Grupos de sociedades. Apartado 1 del artículo 85 del Tratado. Presunta infracción del artículo 2, de las letras c) y g) del artículo 3 y del apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE; del artículo 86 del Tratado CE, y del artículo 190 del Tratado CE.**
64. **STPICE de 22 de octubre de 1996, Asuntos acumulados T-79/95 y T-80/95, *Société Nationale des Chemins de Fer Français y British Railways Board/Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Túnel bajo el Canal de la Mancha. Reserva del 50 por 100 de la capacidad del túnel a dos compañías ferroviarias. Restricciones de la competencia. Exención. Acceso de terceros.**
65. **STJCE de 14 de noviembre de 1996, Asunto C-333/94, *Tetra Pak International SA/Comisión de las Comunidades Europeas*. Competencia. Recurso de casación. Competencia. Posición dominante. Definición de los mercados de los productos. Aplicación del artículo 86 del Tratado a prácticas seguidas por una empresa dominante en un mercado distinto del mercado dominado. Ventas asociadas. Precios predatorios. Multa.**

CONVENIO RELATIVO A LA COMPETENCIA JUDICIAL

66. **STJCE de 10 de octubre de 1996, Asunto C-78/95, *Bernardus Hendrikman y Maria Feyen/Magenta Druck & Verlag GmbH*. Convenio relativo a la competencia judicial. Cuestión prejudicial. Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, tal como ha sido modificado por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Interpretación del número 2 del artículo 27. Reconocimiento de una resolución. Concepto de demandado en rebeldía**

DERECHO DE SOCIEDADES

67. **STJCE de 2 de mayo de 1996, Asunto C-234/95, *Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa*. Derecho de sociedades. Incumplimiento. No adopción dentro del plazo señalado**

de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse al desarrollo de la Directiva 92/50/CEE, del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (de igual fecha y con igual contenido en relación con la República Federal de Alemania y la República Helénica, son las sentencias recaídas en los Asuntos C-253/95 y C-311/95).

68. STJCE de 19 de septiembre de 1996, Asunto C-236/95, *Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica*. Derecho de sociedades. Incumplimiento. Artículo 5 de la Directiva 89/665/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras. No adaptación del Derecho interno.
69. STJCE de 19 de noviembre de 1996, Asunto C-42/95, *Siemens AG/Henry Nold*. Derecho de sociedades. Cuestión prejudicial. Derecho de sociedades. Aumento de capital. Aportaciones no dinerarias. Derecho de suscripción preferente de los accionistas. Supresión. La Directiva 77/91/CEE, del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, Segunda Directiva tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital y, en particular, los apartados 1 y 4 del artículo 29, no se opone a que el Derecho interno de un Estado miembro conceda un derecho de suscripción preferente a los accionistas en caso de aumento de capital por aportaciones no dinerarias y someta la legalidad de un acuerdo por el que se suprime este derecho preferente a un control de contenido como el desarrollado por el Bundesgerichtshof.

DERECHO INSTITUCIONAL

70. STJCE de 13 de junio de 1996, Asunto C-114/95, *Ministère Public/Jean-Louis Maurin y Metro SA*. Derecho institucional. Cuestión prejudicial. Interpretación del principio de tutela del derecho de defensa y principio de contradicción. Legislación nacional en materia de represión de fraudes. Disposiciones comunitarias vigentes en materia de aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados

al consumidor final. Venta de productos cuya presentación se ajustan a la Directiva pero con fecha de caducidad transcurrida. Materia fuera del ámbito de aplicación del Derecho comunitario. Incompetencia del Tribunal de Justicia.

71. STJCE de 8 de octubre de 1996, Asuntos acumulados C-178/94, C-179/94, C-188/94, C-189/94 y C-190/94 *Erich Dillenkofer y otros/Bundesrepublik Deutschland*. Derecho institucional. Cuestión prejudicial. Directiva 90/314/CEE relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados. No adaptación del Derecho interno. Riesgos de insolvencia y de quiebra de los organizadores de viajes combinados y/o de los detallistas que sean parte en el contrato. Responsabilidad y obligación de reparar del Estado miembro

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

72. STJCE de 30 de abril de 1996, Asunto C-194/94, *Cia Security International SA/Signalson SA y Securitel SPRL*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Interpretación del artículo 30 del Tratado CE y de la Directiva 83/189/CEE, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas. Legislación nacional en materia de comercialización de sistemas y centrales de alarma. Autorización administrativa previa. Reglamento nacional no notificado con arreglo a la Directiva.
73. STJCE de 23 de mayo de 1996, Asunto C-5/94. *The Queen / Ministry of Agriculture, Fisheries and Food, ex parte: Hedley Lomas (Ireland) Ltd*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Artículo 36 del Tratado CEE. Negativa a la expedición de una licencia de exportación: situaciones y condiciones en las que genera obligación del Estado de reparar los daños causados a un particular. Reparación en el marco del derecho nacional en materia de responsabilidad.
74. STJCE de 20 de junio de 1996, Asuntos acumulados C-418/93 a C-421/93, C-460/93 a C-464/93, C-9/94 a C-11/94, C-14/94 y C-15/94, C-23/94 y C-24/94, y C-332/94. *Semerano Casa Uno Srl y otros/Sindicato del comuni di Erbusco y otros*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Artículos 30, 36 y 52 del Tratado. Legislación nacional sobre cierre de comercios en domingos y festivos que afecte a todos los operadores económicos que ejerzan su actividad en el territorio nacional. Igual afectación a productos nacionales y a productos procedentes de otro Estado miembro. No contrariedad con el derecho comunitario.
75. STJCE de 27 de junio de 1996, Asunto C-293/94. *Jacqueline Brandsma*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudi-

cial. Artículos 30 y 36 del Tratado. Disposición nacional por la que se prohíbe comercializar, adquirir, ofrecer, exponer u ofrecer en venta, poseer, preparar, transportar, vender, ceder a título oneroso o gratuito, importar o utilizar plaguicidas destinados a usos no agrarios que no hayan sido previamente autorizados. Medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa. justificación sobre la base de la protección de la salud pública. Alcance.

76. STJCE de 27 de junio de 1996, Asunto C-240/95. *Rémy Schmit*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Artículo 30 del Tratado CE. Vehículos automóviles. Legislación nacional que fija unos criterios diferentes para la asignación del año de fabricación a vehículos de una misma marca y modelo en función de que hayan sido objeto o no de importación paralela. Contrariedad con el derecho comunitario.
77. STJCE de 11 de julio de 1996, Asuntos acumulados C-429/93 y C-436/93. *Bristol-Myers Squibb y otros/Paranova A/S*. Libre circulación de mercancías. Artículo 36 del Tratado CE. Artículo 7 de la Directiva 89/104/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas. Reenvasado de productos importados de otro Estado miembro con indicación de la marca sin autorización de su titular. Condiciones y límites a la oposición a la comercialización por parte del titular de la marca. (Ver también de esta misma fecha y en relación con la misma problemática Asuntos acumulados C-71/94, C-72/94 y C-73/94, *Eurim-Pharm Arzneimittel GmbH/Beiersdorf AG y otros*; Asunto C-232/94, *MPA Pharma GmbH/Rhône-Poulenc Pharma GmbH*).
78. STJCE de 26 de septiembre de 1996, Asunto C-341/94, *André Allain/Ministère public*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Declaración en aduana. País de origen. Unificación alemana. Sanciones. Las disposiciones aduaneras comunitarias, aplicables como consecuencia de la unificación de la República Federal de Alemania y de la República Democrática Alemana, no se oponen a una posible recalificación de los hechos en Derecho nacional para sancionar las infracciones de la normativa comunitaria aplicable en la época en que éstos acaecieron.
79. STJCE de 7 de noviembre de 1996, Asunto C-126/94, *Société Cadi Surgelés y otros/Ministre des Finances y otros*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Arancel Aduanero Común. Política comercial común. Régimen fiscal de los departamentos franceses de ultramar. Bienes procedentes de terceros países. No compatibilidad con el Tratado CEE, actualmente

Tratado CE, de la recaudación de un derecho de aduana o de una exacción de efecto equivalente establecidos unilateralmente por un Estado miembro con posterioridad a la entrada en vigor del Arancel Aduanero Común, el 1 de julio de 1968, que graven las importaciones directamente procedentes de países terceros no vinculados a la Comunidad por un acuerdo particular.

80. **STJCE de 12 de noviembre de 1996, Asunto C-201/94, *The Queen/The Medicines Control Agency, ex parte: Smith & Nephew, Pharmaceuticals Ltd y Primecrown Ltd/The Medicines Control Agency*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Especialidades farmacéuticas. Importación paralela. Efecto directo de la Directiva 65/65/CEE tal como ha sido modificada especialmente por la Directiva 87/21/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, así como sobre las obligaciones relacionadas con la autorización de las especialidades farmacéuticas. Autorización de comercialización.**
81. **STJCE de 26 de noviembre de 1996, Asunto C-313/94, *F.lli Graffione SNC/Ditta Fransa*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Letra b) del apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 89/104/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas. Prohibición de utilizar una marca en un Estado miembro. Prohibición de importar un producto de otro Estado miembro con la misma marca. Artículos 30 y 36 del Tratado CE y Directiva sobre las marcas. Dialéctica entre intereses de la protección de los consumidores y libre circulación de mercancías.**
82. **STJCE de 5 de diciembre de 1996, Asuntos acumulados C-267/95 y C-268/95, *Merck & Co. Inc. y otros/Primecrown Ltd y otros*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Acta de adhesión de España y Portugal. Interpretación de los artículos 47 y 209. Fin del período transitorio: para el Reino de España, el 6 de octubre de 1995 y, para la República Portuguesa, el 31 de diciembre de 1994. Artículos 30 y 36 del Tratado CE. Importaciones paralelas de productos farmacéuticos no patentables.**

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

83. **STJCE de 30 de abril de 1996, Asunto C-214/94, *Ingrid Boukhalfa/Bundesrepublik Deutschland*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Nacional de un Estado miembro residente en un tercer Estado. Empleado en la embajada de otro**

Estado miembro distinto del de su nacionalidad. Trato diferente en relación con los empleados de la embajada nacionales del Estado miembro del que depende la embajada. Aplicabilidad del Derecho comunitario. Discriminación por razón de nacionalidad establecida en el artículo 48.2 del Tratado y el artículo 7, apartados 1 y 4 del Reglamento 1612/68.

84. STJCE de 6 de junio de 1996, Asunto C-101/94. *Comisión de las Comunidades Europeas /República Italiana*. Libre circulación de personas. Actividad de corretaje en valores mobiliarios. Artículos 52 y 59 del Tratado CEE. Limitación de ejercicio de la actividad a los bancos y a las sociedades que poseen su domicilio en Italia. Contrariedad con el Derecho comunitario.
85. STJCE de 27 de junio de 1996, Asunto C-107/94. P.H. *Asscher/ Staatssecretaris van Financiën*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Artículo 52 del Tratado. Sujetos que ejercen actividades económicas en dos Estados miembros. Incompatibilidad con el artículo 52 del tratado de la legislación nacional que impone un tipo de gravamen distinto en el Impuesto sobre la Renta, y superior al aplicable a los residentes que ejercen la misma actividad.
86. STJCE de 2 de julio de 1996, Asunto C-473/93. *Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo*. Libre circulación de personas. Empleos en la Administración pública. Artículo 48 del Tratado CE y Reglamento (CEE) núm. 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad. Incumplimiento de Estado (de la misma fecha y con contenido similar son otras dos Sentencias relativas a los asuntos C-173/94 –Bélgica– y C-290/94 –República Helénica–).
87. STJCE de 11 de julio de 1996, Asunto C-25/95, *Siegfried Ottel/Bundesrepublik Deutschland*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Seguridad social de los trabajadores migrantes. Normativa comunitaria. Ámbito de aplicación material. Prestación abonada a trabajadores de la industria hullera que han superado determinada edad y han sido despedidos con ocasión del cierre o reconversión de empresas. Prestación abonada con carácter de subvención. Cálculo de la prestación. Toma en consideración de una pensión abonada en virtud de la legislación de otro Estado miembro.
88. STJCE de 10 de septiembre de 1996, Asunto C-222/94. *Comisión de las Comunidades Europeas/Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*. Libre circulación de personas. Directiva 89/552/CEE, del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la

coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. Legislación nacional que aplica un régimen diferente a los servicios nacionales por satélite y a los servicios no nacionales por satélite. Legislación nacional que ejerce un control sobre las emisiones transmitidas por una organismo de radiodifusión que depende de la competencia de otro Estado miembro.

89. STJCE de 10 de septiembre de 1996, Asunto C-11/95. *Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica*. Libre circulación de personas. Directiva 89/552/CEE, del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. Transmisión por cable. Incumplimiento. Emisiones procedentes de otros Estados miembros sujetas a autorización previa. No adopción de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse íntegramente a lo dispuesto en la Directiva.
90. STJCE de 12 de septiembre de 1996, Asunto C-278/94, *Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica*. Libre circulación de personas. Artículo 48 del Tratado CEE. Reglamento (CEE) núm. 1612/1968, del Consejo, de 18 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad. Exigencia de requisitos suplementarios para la concesión de un subsidio de espera a los hijos de los trabajadores migrantes. Discriminación indirecta por razón de nacionalidad. Incumplimiento de Estado.
91. STJCE de 10 de octubre de 1996, Asuntos acumulados C-245/94 y C-312/94, *Ingrid Hoever e Iris Zachow/Land Nordrhein-Westfalen*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Seguridad Social. Prestaciones familiares. Artículo 73 del Reglamento (CEE) núm. 1408/71. Apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 79/7/CEE. Apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) núm. 1612/68. Una prestación de las características de la prestación por crianza establecida por la BErzGG, que se concede automáticamente a quienes cumplen determinados requisitos objetivos al margen de cualquier apreciación individual y discrecional de las necesidades personales y que está destinada a compensar las cargas familiares, debe asimilarse a una prestación familiar en el sentido de la letra h) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento núm. 1408/71, del Consejo.
92. STJCE de 24 de octubre de 1996, Asunto C-335/95, *Institut National d'Assurances Sociales pour Travailleurs Indépendants*

- (Inasti)/Michel Picard.** Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Seguridad Social de los trabajadores migrantes. Seguro de vejez y muerte. Prestaciones. Liquidación concomitante de pensiones con arreglo a las legislaciones de dos Estados miembros. Carácter automático de la liquidación tan pronto como se presente una solicitud ante la institución competente de uno de los Estados miembros. Obligación de presentar, para obtener la liquidación concomitante de las pensiones, una solicitud ante la institución del Estado de residencia.
93. STJCE de 12 de diciembre de 1996, Asunto C-3/95, *Reisebüro Broede/Gerd Sandker*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Libre prestación de servicios. Cobro de créditos por vía judicial. Empresas de gestión de cobros que desean efectuar cobros de créditos de terceros. Normativa estatal que reserva dicha actividad, ejercida con carácter profesional, a la profesión de Abogado. Compatibilidad con el artículo 59 del Tratado CE.
94. STJCE de 12 de diciembre de 1996, Asuntos acumulados C-320/94, C-328/94, C-329/94, C-337/94, C-338/94 y C-339/94. *Reti Televisive Italiane SpA (RTI) y otros/Ministero delle Poste e Telecomunicazioni*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Directiva 89/552/CEE, del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. Disposiciones italianas en materia de «promociones televisivas» y de patrocinio. Expresión «formas de publicidad como las ofertas al público realizadas directamente».

MEDIO AMBIENTE Y CONSUMIDORES

95. STJCE de 2 de mayo de 1996, Asunto C-133/94, *Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica*. Medio ambiente y consumidores. Evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente. Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985 y artículo 189 del Tratado CE. Incumplimiento de estado. No adaptación completa y correcta del Derecho belga.
96. STJCE de 26 de septiembre de 1996, Asunto C-168/95, *Luciano Arcaro*. Medio ambiente y consumidores. Cuestión prejudicial. Vertidos de cadmio. Interpretación de las Directivas 76/464/CEE y 83/513/CEE, del Consejo. Efecto directo. Posibilidad de invocar una Directiva frente a un particular. Artículo 3 de la Directiva 76/464/CEE, del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la

contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad. Invocación de la Directiva por la autoridad pública frente a un particular a falta de una adaptación completa por parte de un Estado miembro. El Derecho comunitario, no contiene un mecanismo que permita al órgano jurisdiccional nacional eliminar disposiciones internas contrarias a una disposición de una Directiva a la que no se haya adaptado el Derecho nacional, cuando esta última disposición no puede ser invocada ante el órgano jurisdiccional nacional.

97. STJCE de 17 de octubre de 1996, Asunto C-312/95, *Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo*. Medio ambiente y consumidores. Incumplimiento de Estado –Directivas 90/219/CEE y 90/220/CEE– Organismos modificados genéticamente. Incumplimiento por no haber adoptado, dentro de los plazos señalados, las medidas necesarias para atenderse a dichas Directivas.
98. STPICE de 16 de octubre de 1996, Asunto T-336/94, *Efisol SA/ Comisión de las Comunidades Europeas*. Medio ambiente y consumidores. Reglamento (CEE) núm. 594/91 relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono - Asignación de cuotas - Licencias de importación - Denegación de su concesión - Demanda de indemnización - Protección de la confianza legítima.
99. STJCE de 24 de octubre de 1996, Asunto C-72/95, *Aannemersbedrijf P.K. Kraaijeveld BV y otros/Gedeputeerde Staten van Zuid-Holland*. Medio ambiente y consumidores. Cuestión prejudicial. Medio ambiente. Expresión «obras de canalización y regularización de cursos de agua», que figura en la letra e) del punto 10 del anexo II de la Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.
100. STJCE de 7 de noviembre de 1996, Asunto C-262/95, *Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania*. Medio ambiente y consumidores. Incumplimiento. No adaptación del Derecho interno a las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE relativas al vertido de determinadas sustancias peligrosas en el medio acuático.
101. STJCE de 12 de diciembre de 1996, Asunto C-10/96, *Ligue Royale Belge pour la Protection des Oiseaux ASBL y otros/Région wallonne*. Medio ambiente y consumidores. Cuestión prejudicial. Directiva del Consejo 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres. Prohibición de captura.

Excepciones. Autorización para la captura de determinadas especies protegidas, de modo decreciente y limitado en el tiempo, con la finalidad de permitir que los aficionados abastezcan sus pajareras: no.

102. STJCE de 12 de diciembre de 1996, Asunto C-297/95, *Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania*. Medio ambiente y consumidores. Incumplimiento de Estado. Artículo 19 de la Directiva 91/271/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas.
103. STJCE de 12 de diciembre de 1996, Asunto C-298/95, *Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania*. Medio ambiente y consumidores. Incumplimiento. No adaptación del Derecho interno a las Directivas 78/659/CEE y 79/923/CEE dentro del plazo señalado. Calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces. Calidad exigida a las aguas para cría de moluscos.
104. STJCE de 12 de diciembre de 1996, Asunto C-302/95, *Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana*. Medio ambiente y consumidores. Incumplimiento de Estado. Directiva 91/271/CEE. Tratamiento de las aguas residuales urbanas.
105. STJCE de 12 de diciembre de 1996, Asunto C-142/95, *Associazione agricoltori della provincia di Rovigo y otros/Comisión de las Comunidades Europeas*. Medio ambiente y consumidores. Recurso de casación. Personas físicas o jurídicas. Acto que les afecta directa e individualmente.

POLÍTICA SOCIAL

106. STJCE de 30 de abril de 1996, Asunto C-13/94, *P/S y Cornwall County Council*. Política Social. Cuestión prejudicial. Directiva 76/207/CEE, del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo. Despido de un transexual por un motivo relacionado con su cambio de sexo. Contrariedad con la Directiva.
107. STJCE de 11 de julio de 1996, Asunto C-228/94, *Stanley Charles Atkins/Wrekin District Council, Department of Transport*. Política social. Cuestión prejudicial. Ámbito de aplicación de la Directiva 79/7/CEE, del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la

aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social. Legislación nacional que concede reducciones sobre transportes públicos a determinadas categorías de personas y, en particular, a personas de edad avanzada. No vulneración del Derecho comunitario.

108. STJCE de 26 de septiembre de 1996, Asunto C-79/95, *Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España*. Política social. Incumplimiento de Estado. No adaptación del Derecho interno a una Directiva. El Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del apartado 1 del artículo 10 de las Directivas 89/654/CEE, del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en los lugares de trabajo, 89/655/CEE, del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización en el trabajo de los equipos de trabajo, y 89/656/CEE, del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual; del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 90/269/CEE, del Consejo, de 29 de mayo de 1990, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular, dorsolumbares, para los trabajadores; del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 90/270/CEE, del Consejo, de 29 de mayo de 1990, referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización, y del apartado 1 del artículo 19 de la Directiva 90/394/CEE, del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo, al no haber adoptado dentro del plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dichas Directivas.
109. STJCE de 15 de octubre de 1996, Asunto C-298/94, *Annette Henke/Gemeinde Schierke y Verwaltungsgemeinschaft «Brocken»*. Política social. Cuestión prejudicial. Mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisión de empresas. Cesión de diversas funciones administrativas de un municipio a un organismo creado con ese fin por varios municipios. Apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 77/187/CEE, del Consejo, de 14 de febrero de 1977.
110. STJCE de 24 de octubre de 1996. Asunto C-435/93, *Francina Johanna Maria Dietz/Stichting Thuiszorg Rotterdam*. Política social. Cuestión prejudicial Igualdad de retribución entre traba-

jadores y trabajadoras. Derecho a participar en un Plan de Pensiones de Empresa. Derecho a cobrar una pensión de jubilación. Trabajadores a tiempo parcial. Limitación de los efectos en el tiempo de la sentencia de 17 de mayo de 1990, Barber (C-262/88): no se aplica al derecho a participar en un Plan de Pensiones de Empresa, como aquél del que se trata en el procedimiento principal, ni al derecho a percibir una pensión de jubilación en el caso de un trabajador que ha sido excluido de la participación en dicho Plan infringiendo el artículo 119 del Tratado.

111. STJCE de 7 de noviembre de 1996, Asunto C-77/95, *Bruna-Alessandra Züchner/Handelskrankenkasse (Ersatzkasse) Bremen*. Política social. Cuestión prejudicial. Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social. Directiva 79/7/CEE. Población activa. El artículo 2 de la Directiva 79/7/CEE, del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social: no se refiere a una persona que ejerza una actividad no retribuida consistente en ocuparse de su cónyuge minusválido, independientemente de la importancia de esta actividad y de la competencia exigida para desempeñarla, en la medida en que, para hacerlo, la persona de que se trate no ha abandonado una actividad profesional ni ha interrumpido la búsqueda de un empleo.
112. STJCE de 12 de noviembre de 1996, Asunto C-84/94, *Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte/Consejo de la Unión Europea*. Política social. Directiva 93/104/CE, del Consejo, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. Recurso de anulación: anulación del párrafo segundo del artículo 5 de la Directiva 93/104/CE, del Consejo.
113. STJCE de 14 de noviembre de 1996, Asunto C-305/94, *Claude Rotsart de Hertaing/J. Benoidt SA, en liquidation y otros*. Política social. Cuestión prejudicial. Mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisiones de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad. Transferencia al cesionario de los derechos y obligaciones que resultan de un contrato de trabajo. Fecha de la transmisión. La transferencia de los contratos de trabajo y de las relaciones laborales tiene lugar necesariamente en la fecha de la transmisión de la empresa y no puede ser fijada en una fecha distinta a elección del cedente o del cesionario.
114. STJCE de 12 de diciembre de 1996, Asuntos acumulados C-74/95 y C-129/95. Política social. Cuestión prejudicial. Directiva 90/270/CEE, referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen

pantallas de visualización. Concepto de trabajador. Reconocimiento de los ojos y de la vista. Concepto de puesto de trabajo en el sentido de los artículos 4 y 5. Alcance de las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5.

PRINCIPIOS DE DERECHO COMUNITARIO

115. STJCE de 26 de septiembre de 1996, Asunto C-43/95, *Data Delecta Aktiebolag y Ronny Forsberg/MSL Dynamics Ltd.* Principios de Derecho comunitario. Cuestión prejudicial. Igualdad de trato. Discriminación por razón de la nacionalidad. *Cautio judicatum solvi*. El apartado 1 del artículo 6 del Tratado CE debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro exija la constitución de una *cautio judicatum solvi* por una persona jurídica establecida en otro Estado miembro, que haya instado, ante uno de los órganos jurisdiccionales del primer Estado miembro, una acción judicial contra nacionales de éste o contra una sociedad establecida en el mismo, cuando una exigencia semejante no puede imponerse a las personas jurídicas de dicho Estado, en una situación en que la acción tiene conexión con el ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Derecho comunitario.

RELACIONES EXTERIORES

116. STJCE de 3 de octubre de 1996, Asunto C-126/95. *A. Hallouzi-Choho/Bestuur van de Sociale Verzekeringsbank*. Relaciones exteriores. Cuestión prejudicial. Acuerdo de Cooperación CEE-Marruecos. Apartado 1 del artículo 41. Principio de no discriminación en materia de Seguridad Social. Efecto directo. Esposa de un trabajador marroquí. Modalidades particulares de aplicación de la normativa neerlandesa relativa al seguro de vejez generalizado. Derecho a la concesión de prestaciones previstas por su legislación en favor de los nacionales que reúnan determinados requisitos de residencia en dicho Estado, a la esposa de un trabajador marroquí que cumple dichos requisitos de residencia.
117. STJCE de 3 de diciembre de 1996, Asunto C-268/94, *República Portuguesa/Consejo de la Unión Europea*. Relaciones exteriores. Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de la India. Cooperación al desarrollo. Protección de los derechos humanos y de los principios democráticos. Cooperación en los sectores de la energía, del turismo, de la cultura, de la lucha contra la droga y de la protección de la propiedad intelectual. Competencia de la Comunidad. Base jurídica.

118. Nota informativa sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales nacionales.

El desarrollo del ordenamiento jurídico comunitario es fruto, en gran medida, de la colaboración establecida entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y los jueces nacionales, a través del procedimiento prejudicial previsto en el artículo 177 del Tratado CE y en las correspondientes disposiciones de los Tratados CECA y CEEA. (También se prevé un procedimiento prejudicial en los protocolos de determinados convenios celebrados por los Estados miembros, en particular el Convenio de Bruselas, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil).

Para facilitar esta colaboración y satisfacer mejor las expectativas de los órganos jurisdiccionales nacionales, proporcionando respuestas útiles a las cuestiones prejudiciales, el Tribunal de Justicia pone a disposición de los interesados, y en especial de los jueces nacionales, las indicaciones siguientes.

Conviene subrayar la naturaleza y la finalidad puramente informativas de estas indicaciones, carentes de valor normativo o incluso interpretativo de las disposiciones que regulan el procedimiento prejudicial. Se trata de meras indicaciones prácticas que, a la luz de la experiencia en la aplicación del procedimiento prejudicial, pueden resultar útiles para evitar al Tribunal de Justicia una serie de dificultades con las que, a veces, se ha encontrado.

1. Cualquier órgano jurisdiccional de un Estado miembro puede solicitar al Tribunal de Justicia la interpretación de una norma de derecho comunitario contenida en los Tratados o en una disposición de derecho derivado, si lo considera necesario para resolver un litigio del que esté conociendo.

Los órganos jurisdiccionales nacionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de derecho interno están obligados a someter al Tribunal de Justicia las cuestiones de interpretación que se les planteen, salvo cuando ya exista jurisprudencia en la materia o cuando la manera correcta de aplicar la norma comunitaria sea de todo punto evidente. [Sentencia de 6 de octubre de 1982, Cilfit (283/81, Rec. p. 3415)].

2. El Tribunal de Justicia es competente para pronunciarse sobre la validez de las disposiciones y de los actos adoptados por las Instituciones de la Comunidad. Los órganos jurisdiccionales nacionales tienen la posibilidad de desestimar los motivos de invalidez que se invoquen ante ellos. Todo órgano jurisdiccional nacional, incluso aquellos cuyas decisiones sean susceptibles de recurso, ha de dirigirse al Tribunal de Justicia cuando pretenda cuestionar la validez de una disposición o de un acto comunitario. [Sentencia de 22 de octubre de 1987, Foto-Frost (314/85, Rec. p. 4199)].

No obstante, cuando el juez nacional tenga serias dudas sobre la validez de una disposición o de un acto de la Comunidad que sirva de base a un acto interno, puede de modo excepcional, acordar la suspensión provisional u otro tipo de medida cautelar respecto del acto nacional. En tal caso está obligado a someter al Tribunal de Justicia la cuestión de validez, indicando las razones por las que considera que la disposición o el acto comunitario no son válidos. [Sentencias de 21 de febrero de 1991, *Zuckerfabrik* (C-143/88 y C-92/89, Rec. p. I-415), y de 9 de noviembre de 1995, *Atlanta* (C-465/93, Rec. p. I-3761)].

3. La cuestión prejudicial debe limitarse a la interpretación o a la validez de una norma comunitaria, ya que la interpretación del derecho nacional y la apreciación de su validez no son competencia del Tribunal de Justicia. La aplicación de la norma comunitaria en el caso concreto del que conoce el juez remitente es competencia de este último.

4. La decisión mediante la que el juez nacional somete una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia puede revestir cualquiera de las formas admitidas en su derecho interno para resolver los incidentes procesales. El planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia lleva consigo, por lo general, la suspensión del proceso nacional hasta que el Tribunal de Justicia se pronuncie, pero la decisión a este respecto corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional interno, con arreglo a su propio derecho.

5. La resolución que plantee la cuestión prejudicial debe ser traducida a las demás lenguas oficiales de la Comunidad por los servicios del Tribunal de Justicia. Por otra parte, los problemas relativos a la interpretación o a la validez del derecho comunitario revisten muy a menudo un interés general y los Estados miembros y las Instituciones comunitarias tienen derecho a formular sus observaciones. Es de desear, por tanto, que la resolución de remisión esté redactada de la manera más clara y precisa posible.

6. La resolución de remisión debe motivarse de manera sucinta pero suficientemente completa, de modo que permita tanto al Tribunal de Justicia como a quienes se ha de notificar (Estados miembros, Comisión y, en su caso, Consejo y Parlamento Europeo) comprender adecuadamente el marco de hecho y de derecho del asunto principal. [Sentencia de 26 de enero de 1993, *Telemarsicabruzzo* (C-320/90, Rec. p. I-393)].

En particular, debe incluir los antecedentes de hecho cuyo conocimiento resulte indispensable para comprender el alcance jurídico del litigio principal, los fundamentos de derecho eventualmente aplicables, las razones que hayan conducido al juez nacional a plantear la cuestión al Tribunal de Justicia y, en su caso, las alegaciones de las partes, todo ello con objeto de que el Tribunal de Justicia pueda proporcionar una respuesta útil al órgano jurisdiccional nacional.

Además, la resolución de remisión debe ir acompañada de una copia de los documentos necesarios para la adecuada comprensión del litigio, especialmente de las disposiciones nacionales aplicables. Habida cuenta de que el expediente o los documentos anexos a la resolución de remisión no siempre se traducen íntegramente a las diferentes lenguas oficiales de la Comunidad, el juez remitente debe velar por que su resolución contenga toda la información pertinente.

7. El órgano jurisdiccional nacional puede remitir al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial tan pronto como estime que, para poder emitir su fallo, resulta necesaria una decisión sobre algún extremo de interpretación o de validez. Debe subrayarse, no obstante, que al Tribunal de Justicia no le corresponde resolver ni las controversias relativas a las circunstancias de hecho del asunto principal ni las divergencias de opinión sobre la interpretación o aplicación de las normas de derecho nacional. Por consiguiente, es de desear que la decisión de plantear una cuestión prejudicial se adopte en una fase del procedimiento nacional en la que el juez remitente esté en condiciones de definir, siquiera sea de un modo hipotético, el marco fáctico y jurídico del problema. En cualquier caso, puede resultar útil para la recta administración de la justicia que la cuestión prejudicial se plantee después de haber oído a las partes. [Sentencia de 28 de junio de 1978, *Simmenthal* (70/77, Rec. p. 1453)].

8. La resolución de remisión y los documentos pertinentes deben ser enviados directamente al Tribunal de Justicia por el órgano jurisdiccional nacional mediante correo certificado (dirigido a la «Secretaría del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, L-2925 Luxemburgo», teléfono 352-43031). Hasta que se dicte la sentencia, la Secretaría del Tribunal de Justicia se mantendrá en contacto con el órgano jurisdiccional nacional, al que transmitirá copia de los sucesivos documentos (observaciones escritas, informe para la vista y conclusiones del Abogado General). El Tribunal de Justicia también transmitirá su sentencia al órgano jurisdiccional remitente, encareciéndole que le informe acerca de la aplicación que haga de ella en el litigio principal y que le envíe, llegado el caso, su decisión definitiva.

9. El procedimiento prejudicial es gratuito y el Tribunal de Justicia no se pronuncia sobre las costas del litigio principal.